

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

28 de octubre de 2021. A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 036 2011 00076 00**, así:

A cargo de REDETEL & ASOCIADOS S.A., ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S de la siguiente manera:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta 4.	Agencias en Derecho (Primera instancia)	\$72.000.000,00
Folio 578	Agencias en Derecho (Segunda instancia)	\$0,00
Folio 111 (Cuaderno Casación)	Agencias en Derecho (Casación)	\$0,00
TOTAL		\$72.000.000,00

Distribuidos de la siguiente manera:

A FAVOR DE	REDETEL & ASOCIADOS S.A.	ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S
YON FREDDY MARÍN	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
ELIÉCER RODRÍGUEZ	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
ÓSCAR SANCHEZ	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
ÓSCAR HOYOS	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
JOSÉ JIMÉNEZ	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
JOSÉ CUBILLOS	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
JUAN SÁNCHEZ	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
DANIEL ORTIZ	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
JOSÉ ROSAS	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
JUAN GUALTERO	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
YAMID ROJAS	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
ALIRIO BOCANEGRA	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
SANDRA LUCIA RIAÑO	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
ANA SUÁREZ	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
DISNEY MOLINA	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00

IVONNE BALLESTEROS	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
SUBTOTAL	\$ 24.000.000,00	\$ 24.000.000,00	\$ 24.000.000,00
TOTAL			\$ 72.000.000,00

En relación a SANDRA LUCIA RIAÑO OSPINA:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta 4.	Agencias en Derecho (Primera instancia)	\$4.000.000,00
Folio 578	Agencias en Derecho (Segunda instancia)	\$0,00
Folio 111 (Cuaderno Casación)	Agencias en Derecho (Casación)	\$0,00
TOTAL		\$4.000.000,00

A FAVOR DE	REDETEL & ASOCIADOS S.A.,	ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.
SANDRA LUCIA RIAÑO OSPINA	\$ 1.333.333,33	\$ 1.333.333,33	\$ 1.333.333,33


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
 Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario se informa que se elaboró liquidación de costas para aprobación.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620110007600

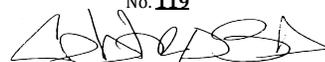
Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

Ahora, de conformidad con la solicitud, **REMÍTANSE** las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso ordinario sea abonado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 5 de noviembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119  ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario con solicitud de ejecución de las condenas.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

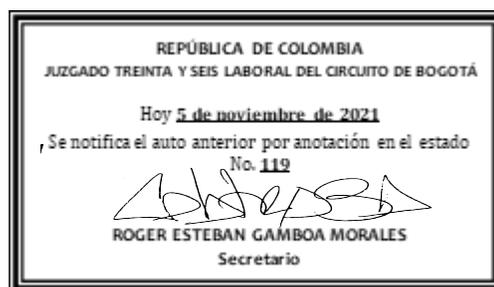
Rad. 11001310503620160058900

De conformidad con la solicitud, **REMÍTANSE** las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso ordinario sea abonado como ejecutivo y de esta forma atender la solicitud de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620180004200

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente de no ser porque constata está juzgadora que, el presente proceso corresponde a un proceso ordinario laboral que fuere promovido por la EPS SANITAS en contra del ADRES, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron irrogados por parte de la enjuiciada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS hoy Plan de Beneficios.

Sobre este punto, vale la pena indicar que si bien el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T, reza:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Normativa con fundamento en la cual, el Consejo Superior de la Judicatura en reiterados pronunciamientos, al definir los conflictos de competencia de similares contornos al que hoy nos convoca, estimó que la competencia recaía en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Lo cierto es que, tal criterio fue revaluado por la Corte Constitucional mediante el auto A-389 del 2021. Mismo en el cual, al hacer un análisis muy claro de la naturaleza jurídico del ADRES, conforme lo previsto en el Decreto 2265 del 2017, precisando de forma clara que dicha entidad: i) se rige por las normas de orden público, ii) no es una entidad administradora del PBS, iii) no es una IPS.

Luego entonces, no se cumplirían los presupuestos facticos para que se cumpla con el factor de competencia, previsto en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T y la S.S, por manera que los procesos que respectan a la misma, se escapan de la orbita de la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden de ideas y conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 del 2011, la Corte Constitucional estima que la jurisdicción competente para definir estos asuntos, no es otra de la jurisdicción contencioso administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el proceso de recobro que se adelanta ante el ADRES, corresponde a un procedimiento de carácter administrativo. Puntualmente, expresa la Corte Constitucional en el precitado auto:

“Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (...)*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)*

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos¹, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de

¹ Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo². (...)

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.”

Por lo hasta aquí expuesto, se tiene que la suscrita carece de jurisdicción y competencia para definir el presente asunto, por manera que el proceso se remitirá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del C.G.P, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto procesal. Aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S la suscrita resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RETMITIR el presente proceso a la oficina de reparto, con el objeto de que el presente asunto se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

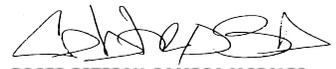


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

² Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 5 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 119



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de la parte actora en la que solicita la entrega de un título judicial.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

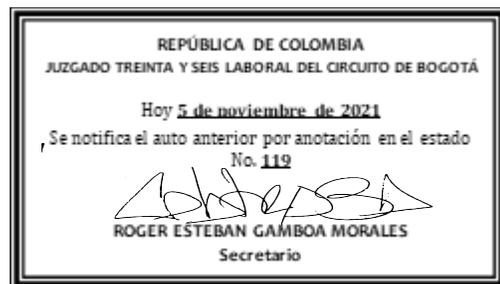
Rad. 11001310503620180015700

En atención a la solicitud allegada por el actor, el cual valga decir, deberá actuar por medio de apoderado judicial; una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Juzgado, se advierte que no obra constituido título alguno para el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620180051300

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente y pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de no ser porque se evidencia que, el presente proceso corresponde a un proceso ordinario laboral que fuere promovido por la EPS SANITAS en contra del ADRES, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron irrogados por parte de la enjuiciada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS hoy Plan de Beneficios.

Sobre este punto, vale la pena indicar que si bien el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T, reza:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Normativa con fundamento en la cual, el Consejo Superior de la Judicatura en reiterados pronunciamientos, al definir los conflictos de competencia de similares contornos al que hoy nos convoca, estimó que la competencia recaía en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Lo cierto es que, tal criterio fue revaluado por la Corte Constitucional mediante el auto A-389 del 2021. Mismo en el cual, al hacer un análisis muy claro de la naturaleza jurídico del ADRES, conforme lo previsto en el Decreto 2265 del 2017, precisando de forma clara que

dicha entidad: i) se rige por las normas de orden público, ii) no es una entidad administradora del PBS, iii) no es una IPS.

Luego entonces, no se cumplirían los presupuestos facticos para que se cumpla con el factor de competencia, previsto en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T y la S.S, por manera que los procesos que respectan a la misma, se escapan de la orbita de la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden de ideas y conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 del 2011, la Corte Constitucional estima que la jurisdicción competente para definir estos asuntos, no es otra de la jurisdicción contencioso administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el proceso de recobro que se adelanta ante el ADRES, corresponde a un procedimiento de carácter administrativo. Puntualmente, expresa la Corte Constitucional en el precitado auto:

“Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (...)*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)*

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos¹, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de

¹ Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo². (...)

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.”

Por lo hasta aquí expuesto, se tiene que la suscrita carece de jurisdicción y competencia para definir el presente asunto, por manera que el proceso se remitirá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del C.G.P, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto procesal. Aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S la suscrita resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto, con el objeto de que el presente asunto se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

² Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 5 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 119



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190060300

Sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la subsanación del llamamiento en garantía, de no ser porque la suscrita constata que carece de competencia para resolver el presente asunto. Conforme lo expuesto a continuación.

Constata esta juzgadora que el presente proceso corresponde a un proceso ordinario laboral que fuere promovido por la EPS SANITAS en contra del ADRES, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron irrogados por parte de la enjuiciada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS hoy Plan de Beneficios.

Sobre este punto, vale la pena indicar que si bien el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T, reza:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Normativa con fundamento en la cual, el Consejo Superior de la Judicatura en reiterados pronunciamientos, al definir los conflictos de competencia de similares contornos al que hoy nos convoca, estimó que la competencia recaía en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Lo cierto es que, tal criterio fue revaluado por la Corte Constitucional mediante el auto A-389 del 2021. Mismo en el cual, al hacer un análisis muy claro de la naturaleza jurídico del

ADRES, conforme lo previsto en el Decreto 2265 del 2017, precisando de forma clara que dicha entidad: i) se rige por las normas de orden público, ii) no es una entidad administradora del PBS, iii) no es una IPS.

Luego entonces, no se cumplirían los presupuestos facticos para que se cumpla con el factor de competencia, previsto en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T y la S.S, por manera que los procesos que respectan a la misma, se escapan de la órbita de la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden de ideas y conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 del 2011, la Corte Constitucional estima que la jurisdicción competente para definir estos asuntos, no es otra de la jurisdicción contencioso administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el proceso de recobro que se adelanta ante el ADRES, corresponde a un procedimiento de carácter administrativo. Puntualmente, expresa la Corte Constitucional en el precitado auto:

“Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (...)*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)*

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos¹, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad

¹ Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo². (...)

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.”

Por lo hasta aquí expuesto, se tiene que la suscrita carece de jurisdicción y competencia para definir el presente asunto, por manera que el proceso se remitirá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del C.G.P, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto procesal. Aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S la suscrita resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto, con el objeto de que el presente asunto se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

² Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 5 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 119.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, COLPENSIONES contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190075400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES**, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la encartada.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 5 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 119



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario